

Notas

JOSÉ LUIS SANTOS DÍEZ *

PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA IGLESIA ANTE LOS ESTADOS

Fecha de recepción: junio 2007.

Fecha de aceptación y versión final: septiembre 2008.

RESUMEN: Una prueba de la atención que los Estados prestan al fenómeno religioso, es el reconocimiento de las Iglesias y Confesiones en el ordenamiento estatal. Se reflexiona sobre la identidad jurídica de las Iglesias, sobre las condiciones requeridas para su reconocimiento por el Estado y se presta una especial atención a la Santa Sede, como persona jurídica en el Derecho Internacional.

PALABRAS CLAVE: confesiones, iglesias, constitución, ordenamiento estatal, Santa Sede, personalidad jurídica internacional.

Legal Status of the Church before the States

ABSTRACT: A proof of the attention paid by the States to the religious phenomenon is the recognition of the Churches in the state code. Thought is given to the legal identity of the Churches and to the conditions needed for their recognition by the State. Special attention is paid to the Holy See as a legal entity in international law.

KEY WORDS: denominations, churches, constitution, state code, Holy See, international legal status.

* Universidades Complutense y San Pablo CEU de Madrid.

1. ESTADO Y CONFESIONES RELIGIOSAS

El reconocimiento de las Iglesias y Confesiones en el ámbito de las personas jurídicas dentro del ordenamiento estatal, así como la atención que el Estado realiza con las mismas en diversos órdenes jurídicos, y también los diversos acuerdos entre Iglesias y Confesiones con los Estados, representan una fenomenología suficientemente expresiva para pensar que el Estado no desconoce el fenómeno religioso. Resulta fácil comprobar, en efecto, que los Estados prestan una atención considerable al fenómeno religioso como fenómeno sociológico, no sólo en países confesionales con Iglesia de Estado, sino también en los que mantienen separación de Iglesia y Estado.

Esta atención y seguimiento de los Estados sobre los grupos religiosos, por lo demás, viene a resultar como una extensión de lo que el Estado realiza habitualmente en relación con otros muy numerosos sectores sociales, culturales, educativos, docentes, políticos y de otros profesionales, sobre los que extiende su atención y control, pretendidamente, al menos, como integrantes de su responsabilidad y competencia en favor de los ciudadanos y del bien común.

Interesa añadir que esta atención de los Estados al factor religioso, como es sabido, y el reconocimiento de su personalidad jurídica, no proviene de una razón estrictamente religiosa, que no sería válida para los no creyentes, y que supondría discriminación de unas confesiones religiosas respecto de otras y quebraría el principio de igualdad ante la ley. La razón de esa atención y reconocimiento, al menos en los países separacionistas, no puede ser otra que la insinuada valoración sociológica que el Estado hace de las comunidades religiosas y sus valores culturales, éticos, benéficos, asistenciales además de los morales y religiosos (derivación habitual de la acción de los grupos religiosos), al menos en cuanto favorecen a los ciudadanos y al bien común.

2. MOTIVACIÓN DE LAS IGLESIAS Y DEL ESTADO

No es difícil entender, sin duda, que las iglesias y confesiones religiosas estén interesadas en proyectar su actividad fuera de su mera estructura interna por razón de su tendencia expansiva. En esta línea habrá que considerar también comprensible, dentro de la sociedad de un país, el deseo de iglesias y confesiones de obtener identidad civil y personalidad jurídica civil, además de la religiosa, para sus entidades, corporaciones y fundaciones, que estén dentro de la legalidad del ordenamiento estatal, lo mismo que eficacia civil, y por tanto garantías civiles, en sus actividades jurídicas para sí mismas y para cuantos se relacionen con ellas. La normativa del ordenamiento estatal, referida a cualquier entidad legal y a cualquier actividad jurídica, puede amparar tam-

bién a entidades y actividades religiosas con la mejor garantía ante cualquier ciudadano¹.

El reconocimiento de un estatuto jurídico, más o menos amplio, por parte del Estado a las iglesias y confesiones religiosas, como es sabido, suele ser norma habitual en la mayoría de los países, como demuestra en la actualidad la experiencia normativa de los ordenamientos estatales. Dentro del mismo, el reconocimiento de personalidad jurídica civil a los entes eclesiásticos y religiosos, en general, no está exenta de interés por parte del Estado, ni es mera concesión graciosa del mismo, ya que el movimiento de sus personas, actividades y bienes en la sociedad pueden repercutir de manera favorable o contraria al bien ciudadano y es lógico que el responsable de la comunidad se interese por esta finalidad. El tema del estatuto jurídico y de la personalidad de iglesias y confesiones religiosas puede ser considerado, por tanto, asunto susceptible de interés social y de responsabilidad estatal ante el considerable tráfico jurídico de personas físicas y jurídicas de las confesiones religiosas en el campo de lo civil, administrativo, contractual, procesal, penal y demás ámbitos de la sociedad.

Por otra parte, no pocas de las actividades y fines religiosos (asistenciales, docentes, hospitalarios, etc.) coinciden en ocasiones con las actividades y fines a los que deben prestar su atención los responsables estatales, y en tal situación procede, sin duda, tener en cuenta y unir los posibles esfuerzos para el bien ciudadano, al menos cuando resultan coincidentes con la responsabilidad estatal.

En relación con los bienes religiosos, finalmente, es de añadir, al menos, una doble perspectiva. Por un lado, el patrimonio eclesiástico o religioso, acumulado a través de los siglos, de múltiple valoración cultural y artística, excelente síntoma de la identidad histórica de los pueblos, sea quien sea el titular del mismo, constituye un legado histórico, cultural y artístico valioso, incluso al margen de su carácter religioso. Son datos que interesan no sólo a los poseedores del patrimonio, sino también a los ciudadanos y, por tanto, también a los responsables de la comunidad política. Y, por otra parte, el interés fiscal por parte del Estado recae sin duda también sobre los bienes eclesiásticos como recae sobre los demás bienes ciudadanos, sean de personas físicas o jurídicas.

¹ Cf. J. L. SANTOS, *Situación jurídica de las Iglesias en los nuevos países miembros de la Unión Europea*: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado n.12 (2006) 43p. (www.iustel.es); ÍD., *La situación jurídica de la Iglesia en los ordenamientos civiles*: Miscelánea Comillas 36 (1978) 5-39; M. DEL MAR MARTÍN, *Entidades eclesiásticas y Derecho de los Estados*, Actas del II Simposio Internacional de Derecho Concordatario [Almería, 9-11 de noviembre de 2005] (Granada, Edit. Comares, 2006), 768. De gran interés resultan los estudios de esta publicación al referirse a la situación jurídica civil de las entidades religiosas en países singularizados, España, Francia, Italia, Alemania, Reino Unido e Irlanda, Estados Unidos y Canadá y Países de Iberoamérica.

3. IDENTIDAD JURÍDICA DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS

En congruencia con el razonamiento anterior, no es extraño constatar que los países, sean confesionales o de separación de Iglesia y Estado, como dijimos, reconocen con eficacia civil la identidad jurídica de las Iglesias y Confesiones.

Aunque en las líneas siguientes la referencia es hacia la Iglesia católica y sus entidades territoriales y asociativas en los países que mantienen acuerdos con la Santa Sede², sin embargo el principio de reconocimiento de la personalidad jurídica se hace extensivo normalmente, como se explica al final de estas líneas, a otras Iglesias y Confesiones en los diversos países, ya sea a través de acuerdos con el Estado o a través de legislación específica sobre estatuto jurídico de Iglesias y Confesiones.

Los Estados, en efecto, reconocen generalmente la personalidad jurídica civil de la Iglesias y Confesiones, como se explica al final de este artículo, y lo hacen desde distintas fuentes legales, como son las leyes estatutarias de las religiones, leyes de libertad religiosa, acuerdos entre Iglesias y Estado. Con denominaciones usuales como «persona jurídica civil», «persona jurídica», «personería jurídica», «persona legal», «capacidad legal de persona jurídica» y otras formas, se designa la identidad jurídica de las mismas entidades ante el ordenamiento estatal. Este reconocimiento supone lógicamente ciertas condiciones de ajuste a la normativa estatal, y en la mayoría de los casos la previa inscripción de las entidades eclesiásticas en el correspondiente registro oficial del Estado.

Desde el punto de vista de los Estados que mantienen Acuerdos con la Iglesia católica, sea ésta mayoritaria o minoritaria entre las confesiones reconocidas en el país, el reconocimiento de la personalidad jurídica tanto de la Iglesia en general como de las demás entidades territoriales o asociativas constituye una norma constante, generalmente en alguno de los primeros artículos de los Acuerdos, dando a entender que resulta un asunto prioritario para ambas partes, Iglesia y Estado. Así, por ejemplo, **Albania**, con amplia mayoría musulmana (65%) y con minoría católica (13%), que firmó en 2002 Acuerdo con la Santa Sede sobre el estatuto de la Iglesia, establece, con clara disposición, sin restricciones la personalidad jurídica de la Iglesia en general y de sus entidades: Artículo 2: «La República de Albania reconoce la capacidad jurídica de persona legal, después de su registro en los órganos de justicia, para aquellas entidades de la Iglesia católica cuya provisión está prevista en el Derecho Canónico, tales como archidiócesis, diócesis o administraciones apostólicas, parroquias, comunidades religiosas,

² Textos de los Acuerdos de la Santa Sede, además de Acta Apostolicae Sedis; cf. CORRAL Y OTROS, *Concordatos vigentes*, Universidad Pontificia Comillas, t.I, II, III y IV, Madrid 1996-2004; J. T. MARTÍN DE AGAR, *Raccolta di Concordati 1950-1999*, Libreria Editrice Vaticana, 2000; J. L. SANTOS - C. CORRAL, S.J., *Acuerdos entre la Santa Sede y los Estados*, BAC, Madrid 2006.

misiones, asociaciones, seminarios, escuelas, instituciones educativas de cualquier nivel, instituciones sanitarias»³. De manera similar otro país, **Kazajstán**, también de mayoría musulmana y de minoría católica, firmó en 1998 Acuerdo con la Santa Sede sobre mutuas relaciones, y también establece la personalidad jurídica de la iglesia y sus entidades: Artículo 3: «La República de Cazajstán reconoce capacidad legal de persona jurídica a las entidades de la Iglesia católica, cuya cualidad está prevista en el Código de Derecho Canónico, como las archidiócesis, diócesis (eparquías) o administraciones apostólicas, parroquias, comunidades religiosas, misiones, asociaciones, seminarios, colegios, escuelas, centros docentes, una vez realizado su registro en los órganos de la justicia»⁴. Sería interminable la relación de ejemplos de países concordatarios con expresiones similares; cabe señalar que no hay Acuerdo de países con la Santa Sede sobre estatuto general de la Iglesia, que no haga explícito este reconocimiento de personalidad jurídica⁵.

4. CONDICIONES DE RECONOCIMIENTO

La identidad jurídica de la Iglesia y de sus entidades, de base territorial o asociativa, viene determinada normalmente en los Acuerdos de la Santa Sede con los Estados, como queda indicado, si contemplan la situación general de la Iglesia ante el Estado.

Una fórmula habitual de reconocimiento por parte estatal es la de dar por admitida la personalidad jurídica civil a las entidades eclesiásticas existentes en el momento del acuerdo en cuanto tengan personalidad canónica (diócesis, parroquias, órdenes y congregaciones religiosas, asociaciones, fundaciones); la personalidad jurídica de las de creación siguiente es reconocida por la autoridad civil, por notificación de la autoridad eclesiástica e inscripción en el registro civil

³ Albania. Acuerdo de 23 de marzo de 2002 entre la Santa Sede y la República de Albania para regular sus mutuas relaciones: AAS 94 (2002) 660-664; cf. *Acuerdos entre la Santa Sede y los Estados*, cit.

⁴ Kazajstán. Acuerdo de 24 de septiembre de 1998 entre la República de Kazajstán y la Santa Sede sobre mutuas relaciones: AAS 92 (2000) 316-328; cf. *Acuerdos entre la Santa Sede y los Estados*, cit.

⁵ Diez últimos años. Se omite referencia a los demás numerosos países con acuerdos similares de años anteriores con idéntico reconocimiento (entre paréntesis año del Acuerdo con la Santa Sede; texto correspondiente en la citada obra, *Acuerdos entre la Santa Sede y los Estados*): **Albania** (2002), Alemania (diversos Länder): **Brandeburgo** (2003), Hamburgo (2005), Mecklemburgo-Pomerania **Anterior** (1997), **Sajonia** (1996), **Sajonia-Anhalt** (1998), **Turingia** (1997), **Croacia** (1996), **Eslovaquia** (2000), **Eslovenia** (2001), **Estonia** (1998), **Gabón** (1997), **Israel** (1997), **Kazajstán** (1998), **Letonia** (2000), **Lituania** (2000), **Palestina** (O.L.P.) (2000), **Portugal** (2004), **Suecia** (2000), **Bosnia-Herzegovina** (2006).

correspondiente. Así se establece, por ejemplo, en el Acuerdo sobre asuntos jurídicos entre la Santa Sede y **España**: las entidades territoriales y asociativas «gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado»⁶. Para las entidades de creación futura se establece a continuación el sistema de inscripción registral.

Otra fórmula de reconocimiento de personalidad jurídica en otros Acuerdos respecto de las entidades eclesíásticas es la de remitir al cumplimiento de las formalidades estatales comunes con las entidades civiles, generalmente incluyendo la inscripción registral correspondiente. Así sucede en los Acuerdos de la Santa Sede con Albania, Ecuador, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Eslovaca, Venezuela.

Otros países finalmente establecen una normativa más detallada. Interesa recordar el caso de **Israel**, por ejemplo, que estableció un especial Acuerdo sobre personalidad jurídica con la Iglesia católica (1997) para concretar las diversas condiciones y detallar, en concreto, las entidades eclesíásticas, cuya personalidad jurídica civil es reconocida. **Italia** también dedica un especial capítulo en las «Normas sobre entidades y bienes eclesíásticos» (1985) (tít. I, «Entidades eclesíásticas civilmente reconocidas», arts. 1-20) para delimitar las entidades reconocidas con personalidad jurídica. **Estonia** también estableció en su Acuerdo con la Santa Sede un detallado condicionamiento para la personalidad jurídica civil de los entes eclesíásticos⁷.

5. EL PROBLEMA DEL CARÁCTER PÚBLICO DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS

Una quincena de países europeos reconocen desde la instancia legal a las confesiones religiosas como personas jurídicas públicas bajo denominaciones diversas: «persona jurídica pública», «entes de derecho público», «personas legales de carácter público», «corporaciones de derecho público», «persona jurídica pública *sui generis*» o como «Iglesia de Estado».

La calificación de derecho público parecería congruente en los países que se pronuncian respecto a alguna confesión como Iglesia de Estado porque tienen incorporada la confesión religiosa dentro de la organización estatal, como Letonia (Iglesia Evangélica Luterana), Finlandia (que mantiene en su constitución

⁶ Acuerdo entre la Santa Sede y España sobre asuntos jurídicos, 3 de enero de 1979, art.1, n.2 y 4. De manera similar se establece la personalidad jurídica civil en otros muchos acuerdos de países con la Santa Sede: Austria, Eslovenia, Portugal, Colombia, Croacia, Gabón, Haití, Kazajstán, Palestina (O.L.P.), Perú, República Dominicana. Cf. *Acuerdos entre la Santa Sede y los Estados*, cit.

⁷ Cf. *Acuerdos entre la Santa Sede y los Estados*, l.c.

dos Iglesias de Estado, la Iglesia Evangélica Luterana y la Iglesia Ortodoxa), Gran Bretaña (Iglesia Anglicana), Dinamarca (Iglesia Nacional Luterana), Grecia (Iglesia Ortodoxa), Malta (Iglesia católica).

Pero la mayoría de los Estados europeos, como es conocido, mantienen una situación de separación de Iglesia y Estado y no pocos se pronuncian por una clasificación de derecho público para las comunidades religiosas y también para la Iglesia católica⁸.

El fenómeno iuspublicista de las confesiones, que aparece en fuentes estatales diversas (leyes estatutarias, leyes de libertad religiosa, a veces en la propia Constitución, y, desde luego, también en no pocos Acuerdos entre Iglesia católica y los Estados), representa un tratamiento jurídico de especial atención, y de difícil encaje con la estructura jurídica del Estado.

Aunque no es nada fácil precisar el concepto de persona jurídica pública ni el de corporación de derecho público, tanto en su consideración abstracta como en la consideración concreta de cada país, es preciso partir de lo que la ciencia administrativa considera como más aceptable. Se establecen en ella, en efecto, dos o tres caracteres primordiales que se supone caracterizan la entidad de derecho público dentro del ordenamiento estatal, a saber el encuadramiento de la entidad en la organización estatal, el posible ejercicio de medios jurisdiccionales incluso coactivos de derivación estatal por parte de la misma entidad y la especial vigilancia y control por parte del Estado⁹. En cambio, esta misma doctrina considera insuficientes otros criterios aparentemente valiosos para distinguir la persona jurídica pública de la privada, a pesar de que han sido utilizados con cierta frecuencia.

Cabe añadir, en efecto, que lo eclesiástico y lo religioso no pocas veces parecen trascender, de hecho, el mero valor jurídico privado, como demuestra en algu-

⁸ Entre los países europeos concordatarios que adoptan esta denominación son de citar de manera especial en Alemania algunos de sus Estados Federados. Valga como ejemplo **Brandeburgo**, Acuerdo con la Santa Sede, 2003, cuyo artículo 11, sobre Derecho de los entes jurídicos, dice textualmente: «1) Las (archi)diócesis, las sede (arz)obispales, los cabildos metropolitano o catedral, las parroquias y comunidades eclesiales son entes de derecho público. Su servicio es público de naturaleza propia (Protocolo Final)». De manera similar se expresan los Acuerdos alemanes con la Santa Sede siguientes: **Baja Sajonia** (1965, arts. 12 y 13), **Bremen** (2003, art. 14), **Hamburgo** (2005, art. 11), **Mecklenburgo** (1997, arts. 13 y 14), **Sajonia** (1996, art. 15), **Sajonia-Anhalt** (1998, art. 14), **Turingia** (1997, arts. 6 y 7). Y con anterioridad el Concordato de **Baden** de 1932 (art. 5) y el Concordato del **Reich alemán** de 1933 (art. 13). Otros países con Acuerdos con la Santa Sede optan también por la misma denominación de persona jurídica pública o corporación de derecho público para las entidades de la Iglesia: **Austria** (1933, art. 2), **Bosnia-Herzegovina** (2006, art. 2), **Croacia** (1996, art. 2), **Eslovaquia** (2000, art. 1), **Gabón** (1997, art. 2), **Letonia** (2000, art. 2), **Perú** (1980, arts. 2-6), **Venezuela** (1964, art. 4). Cf. textos en citada obra *Acuerdos entre la Santa Sede y los Estados*.

⁹ F. GARRIDO FALLA, *Derecho administrativo*, Madrid 1970.

nos países la consideración de las entidades religiosas como personas o corporaciones de derecho público. En esta línea habría que situar algunos síntomas de orientación pública en las Iglesias y Confesiones (aunque no sean caracteres específicos de la naturaleza jurídica de una entidad pública de derecho estatal); tales son, por ejemplo, la peculiar aportación de las Iglesias y las Confesiones religiosas a la vida pública en diversos sectores, cultural, ético, asistencial, benéfico, además del religioso, ya que favorecen o pueden favorecer el bien común ciudadano y son finalidades que coinciden con frecuencia con los fines estatales. Síntoma también de esta conexión con lo público es la eficacia civil que reciben en el ordenamiento estatal ciertas instituciones religiosas (matrimonio religioso, lugares sagrados, patrimonio histórico-artístico, centros escolares y otros sectores), así como también la colaboración económica a través de organismos del Estado y, a veces, consignación de alguna partida en los presupuestos generales del Estado.

Son referencias que sugieren un alcance distinto de lo jurídico meramente privado, pero cuyo encaje con entidades o corporaciones de derecho público estatal no es aplicable a entidades religiosas, sino es por pura vía analógica, aunque sean calificadas por la ley con esa denominación. Por otra parte, sin duda, este mismo planteamiento analógico es compartido con otras muy numerosas entidades sociales no religiosas, que favorecen el bien común y que gozan de prerrogativas estatales, sin que puedan ser denominadas en sentido estricto corporaciones de derecho público estatal.

Este razonamiento de fines públicos de las entidades religiosas, las prerrogativas especiales a su favor y la forma de corporación o de fundación de las mismas, ha podido favorecer que los iuspublicistas, y los textos concordados de algunos países, como se ha señalado antes, no duden en clasificar como entes de derecho público las entidades eclesiásticas. En todo caso, habría que decir que las Iglesias y confesiones religiosas y sus entidades, aunque reciban la denominación de derecho público, su carácter resulta, cualitativamente diverso del propio de los órganos del Estado. Al aplicar a la entidad eclesiástica, en efecto, los criterios que parecen más solventes de los administrativistas, se advierte fácilmente un desajuste en su diversa naturaleza jurídica, desde la instancia estatal, entre corporación pública eclesiástica y corporación pública estatal: pues las entidades eclesiásticas ni forman parte de la organización estatal, ni ejercen medios jurisdiccionales ni coactivos de origen estatal, ni tampoco están sometidas a la especial vigilancia y control del Estado sobre las entidades estatales.

Los intérpretes de las leyes en algunos países han expresado su inquietud sobre la denominación iuspublicista aplicada a las confesiones religiosas tratando de matizar el sentido de su aplicación. Así sucede en relación con el Acuerdo de **Sajonia-Anhalt** con la Santa Sede (1998). Su artículo 14 se expresa de la manera siguiente: «Artículo 14. Derecho de las corporaciones eclesiásticas. (1) Las diócesis, las sedes episcopales, los cabildos catedrales y las parroquias, así como las

asociaciones formadas por ellos son corporaciones de derecho público, su servicio es un servicio público (Protocolo final). La remisión al protocolo final, en efecto, matiza la denominación de corporación de derecho público: «Protocolo final. Al artículo 14 apartado 1: (1) La declaración de que el servicio eclesiástico es un servicio público se deriva de la cualidad de corporación de derecho público. Dicha declaración no significa que el servicio eclesiástico es un servicio público en el sentido del derecho administrativo estatal. En virtud de la autonomía de la Iglesia católica y de las tareas de servicio eclesiástico respecto al servicio público estatal, las regulaciones del derecho estatal administrativo no tienen aplicación inmediata al servicio eclesiástico. No obstante, serán asumidas en sus principios por la Iglesia católica, lo que además justifica la calificación del servicio eclesiástico como servicio público»¹⁰.

Más recientemente, el Convenio entre la Santa Sede y **Brandeburgo** (2003), antes citado, en su Protocolo final (en relación con su art. 11) también aclara el sentido de corporación de derecho público de las entidades eclesiásticas, y casi con las mismas expresiones que el de **Sajonia-Anhalt**, considerando dichas entidades de naturaleza propia y distintas de las estatales. Con anterioridad, el Concordato alemán de 1933 con la Santa Sede reconocía a la Iglesia católica y sus entidades como «corporaciones de derecho público». La Constitución del Reich garantizó a las iglesias ciertos derechos que se tenían por fundamentales de derecho público, como la autonomía de actividades, la provisión libre de oficios y el derecho a recabar impuestos, pero se observa que las sociedades religiosas, como se señaló antes, no son propiamente entidades incorporadas a la organización del Estado. Por eso, el Tribunal Federal, en informe de 1954 sobre el tema, consideraba que la aplicación de tal denominación a las Iglesias representa una singularidad especial, al margen del concepto habitual de las corporaciones estatales¹¹. De manera similar sucede con los Acuerdos citados anteriormente, **Baden, Bremen, Mecklenburgo-Pomerania Anterior, Sajonia y Turingia**, que califican de corporaciones de derecho público a las entidades eclesiásticas, pero de forma analógica con las estatales.

Por eso, otros Estados se pronuncian con reticencia al clasificar a las confesiones como personas jurídicas y, a lo sumo, las consideran como personas jurídicas públicas *sui generis*. Este es el caso de Eslovaquia y Eslovenia. **Eslovaquia**, que firmó Acuerdo con la Santa Sede en el año 2000, establece el reconocimiento de las «Altas Partes» (República de Eslovaquia y Santa Sede) como sujetos de personalidad jurídica de derecho internacional, así como también la personalidad jurídica de las entidades canónicas que la tengan según el derecho estatal o

¹⁰ Sajonia-Anhalt. Acuerdo con la Santa Sede de 1998, 15 de enero [AAS (1998) 470-502]. Cf. *Acuerdos entre la Santa Sede y los Estados*, cit.

¹¹ Cf. C. CORRAL, S.J. - J. G. M. CARVAJAL, *Concordatos vigentes*, vol.I, F.U.E., Madrid 1981, p.99ss.

canónico. Los comentarios doctrinales sobre la personalidad jurídica de los entes eclesiásticos subrayan también la dificultad de aplicación de la estructura de las personas jurídicas estatales a las eclesiásticas y se inclinan por denominarlas entidades de derecho civil *sui generis*¹². **Eslovenia** firma, a su vez, en 2001 un Acuerdo con la Santa Sede, en el que se reconoce también la personalidad jurídica de la Iglesia católica y de sus entidades territoriales y personales canónicas, sean públicas o privadas. El Tribunal constitucional fue consultado por el Gobierno sobre la constitucionalidad de algunos de los artículos de este Acuerdo y, respecto de la personalidad jurídica canónica pública de las entidades de la Iglesia, hacía constar el temor de que se pretendiera homologar éstas con las estatales de carácter público, a pesar de no existir en el texto concordado elementos expresos para reconocerlas como tales. El informe del Tribunal se pronunciaba por calificar también dichas entidades canónicas como entidades de derecho civil *sui generis*¹³.

Algún autor aplicaba esta denominación respecto de la Iglesia católica y de otras confesiones en el ordenamiento italiano como «entes de derecho singular», ya que no son entes públicos dependientes del Estado, ni tampoco entes exclusivamente privados por gozar de ciertas prerrogativas públicas (efectos civiles de instituciones eclesiásticas como el matrimonio, financiación a veces desde el presupuesto del Estado y otras disposiciones legales diversas del derecho común)¹⁴.

6. LA SANTA SEDE EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

En el conjunto de las Iglesias y Confesiones religiosas ante la consideración del ordenamiento estatal, es preciso señalar el carácter de persona jurídica que tiene de hecho en la comunidad internacional la Santa Sede, como titular representante de la Iglesia católica universal, de suerte que ejerce normalmente como persona jurídica internacional en la relación con los Estados. Esta característica, ejercida pacíficamente en la comunidad internacional, ha pasado en el curso de varios siglos, como es sabido, de una situación de hecho a la situación de dere-

¹² Eslovaquia firma en 2002 el estatuto de otras iglesias y sociedades religiosas (once denominaciones): «Acuerdo entre la República Eslovaca y las Iglesias y sociedades religiosas registradas», 11 de abril de 2002, donde se reconoce la subjetividad jurídica a las mismas. Cf. *Situación jurídica de las Iglesias...*, l.c.

¹³ El Gobierno de Eslovenia había firmado un año antes (2000) un Acuerdo con la Iglesia Evangélica, en cuyo texto se inclinaba por el carácter privado de su personalidad jurídica tanto considerada la Iglesia en general como en sus entidades territoriales y asociativas. Cf. *Situación jurídica de las Iglesias...*, l.c.

¹⁴ S. LARICCIA, *La rappresentanza degli interessi religiosi*, Milán, Ed. Giuffré, 1967, p.188.

cho por una especie de prescripción social histórica¹⁵. No es conocida hasta el presente con tal identidad jurídica ninguna otra Confesión religiosa, a pesar de la amplia extensión y asentamiento institucional de no pocas en el tiempo y en el espacio internacional.

La expresión «persona jurídica de derecho internacional» es aplicable a la Santa Sede, como es sabido, en un sentido especial —se diría analógico— con la que ostentan los Estados; ya que la Santa Sede, en sí misma como representante de la Iglesia católica universal, no constituye un Estado, sino el titular directivo de una comunidad religiosa, ni tiene territorio propio como los Estados (otra cosa es el Estado de la Ciudad del Vaticano), ni su actividad es política, sino religiosa. El reconocimiento de hecho de su personalidad jurídica en la comunidad de los Estados, habría que considerarlo similar a la de otros organismos no estatales ni territoriales que son sujetos de derecho internacional¹⁶.

El reconocimiento de la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede era explícito en Concordatos de tiempos anteriores (por ejemplo, Concordato italiano lateranense de 1929, Concordato español de 1953 y otros) y también permanece ese reconocimiento explícito en los Acuerdos vigentes de la República Dominicana y Venezuela. El Concordato de la **República Dominicana** de 1954, artículo II, expresa sin restricciones esta identidad jurídica de la Santa Sede: «1. El Estado dominicano reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano. 2. Para mantener, en la forma tradicional, las relaciones amistosas entre la Santa Sede y el Estado dominicano

¹⁵ Esta situación jurídica de la Santa Sede en la comunidad internacional viene a ser considerada como consecuencia de una especie de prescripción social histórica desde siglos anteriores a través de los Estados Pontificios, bajo soberanía temporal del Papa y protagonistas europeos en lo político y en lo religioso desde el siglo XVI con el papa Julio II, e incluso anteriormente desde las donaciones territoriales de Carlomagno a la Santa Sede. La pérdida de los Estados Pontificios con su anexión a Italia al realizarse la unidad política administrativa italiana con Víctor Manuel II (1870), y la posterior situación jurídica de la Santa Sede durante el largo período de la llamada «Cuestión Romana» (1870-1929), no impidió el reconocimiento continuado de la personalidad de la Santa Sede ante los Estados, ni tampoco la firma de una docena de concordatos con diversos países y otra veintena de Convenciones del mismo nivel. Hasta la conclusión del mismo período de precariedad Pontificia con la firma del Tratado de Letrán en 1929 entre Italia y la Santa Sede. El Tratado, reconocido ulteriormente por los países, reafirma la personalidad internacional de la Santa Sede: Artículo 2: «Italia reconoce la soberanía de la Santa Sede en el campo internacional, como atributo inherente a su naturaleza, de acuerdo con su tradición y con las exigencias de su misión en el mundo». Cf. *o.c.*, t.II, F.U.E., Madrid 1981, p.219-229.

¹⁶ Se parte aquí de una situación jurídica de hecho de la Santa Sede, como representante de la Iglesia católica universal, prescindiendo de la polémica suscitada en algunos sectores sociales, religiosos e incluso eclesiásticos, sobre la conveniencia de que una Iglesia, cuyos fines son religiosos, pueda o no considerar congruente tal titularidad y actividad en los foros políticos internacionales.

continuarán acreditados un Embajador de la República Dominicana ante la Santa Sede y un Nuncio Apostólico en Ciudad Trujillo. Éste será el decano del Cuerpo Diplomático, en los términos del derecho consuetudinario». **Venezuela**, en su Convenio con la Santa Sede de 1964, artículo III, reproduce un texto similar. **Italia**, finalmente, lo hace de modo equivalente en el «Acuerdo entre la Santa Sede y la República Italiana que modifica el Concordato Lateranense y Protocolo adicional» de 1984, cuyo artículo 7,2 dice: «Siguiendo vigente la personalidad jurídica de los entes eclesiásticos que gozan actualmente de ella, la República Italiana continuará reconociendo...». La vigencia actual de la personalidad jurídica aludida es la del Tratado de 1929 (cf. nota 15)¹⁷.

En los Acuerdos concordatarios actuales se prescinde normalmente de esta manifestación explícita, aunque el reconocimiento implícito de personalidad internacional es manifiesto, entre otras razones, por la capacidad de la Santa Sede como sujeto activo y pasivo en la relación jurídica internacional, por la firma de tratados internacionales, entre ellos precisamente los Acuerdos concordatarios con los Estados, por el ejercicio del derecho de legación diplomática activa y pasiva en muy numerosos países (más de ciento setenta Estados) y por su intervención en asuntos jurídicos de carácter internacional.

Por eso, los Concordatos y Acuerdos concordatarios vigentes son una confirmación clara del reconocimiento actual de la personalidad jurídica de la Santa Sede en la comunidad internacional, por parte de los Estados firmantes. Son muy numerosos en la actualidad los Concordatos y Acuerdos de la Santa Sede con los Estados. «Se trata de acuerdos no ya sólo con países tradicionalmente concordatarios, como sucede con numerosos Estados europeos y latinoamericanos, sino también de otros acuerdos con diversos países que, por una razón o por otra, se han visto interesados en firmar acuerdos con la Santa Sede, como son, en el continente africano: Marruecos, Camerún, Costa de Marfil, Túnez y los países, unos cincuenta, comprendidos en la Unión Africana, anterior O.U.A. Este mismo interés, aunque por motivos distintos, se ha producido en países del Este europeo, procedentes del anterior socialismo real, como son: Albania, Polonia, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Hungría, Kazajstán y los países bálticos Estonia, Letonia y Lituania; y otros países más orientales como Israel, Palestina (O.L.P.), Filipinas, Vietnan. Junto a estos grupos de países destacan, de manera significativa, por la numerosidad de sus acuerdos con la Santa Sede y por la variedad de asuntos concertados los casos de Alemania y sus Estados y Regiones federadas (Länder), Austria e Italia»¹⁸.

¹⁷ República Dominicana, Concordato de 16 de junio de 1954 [AAS 46 (1954) 433-457]; Venezuela, Convenio de 6 de marzo de 1964 [AAS 56 (1964) 925-932]; Italia, Acuerdo de 18 de febrero de 1984 [AAS 77 (1985) 521-535]. Cf. obra citada *Acuerdos entre la Santa Sede y los Estados*.

¹⁸ Cf. «Introducción», obra citada *Acuerdos entre la Santa Sede y los Estados*.

7. PERSONALIDAD JURÍDICA CIVIL DE OTRAS CONFESIONES RELIGIOSAS

La situación jurídica de la Iglesia católica ante el ordenamiento estatal, contemplada en las líneas anteriores, viene a ser una proyección de la forma normal con que los Estados contemplan y atienden al fenómeno social de las Iglesias y Confesiones religiosas. De forma generalizada y habitualmente, en efecto, los Estados reconocen por los motivos anteriormente indicados y por otros diversos intereses (n.2) la identidad jurídica civil de las confesiones con mayor o menor implantación en el país, para proteger el bien común ciudadano y evitar los posibles perjuicios y dar cumplimiento a las leyes de libertad religiosa y de estatuto jurídico de las confesiones. Añadimos breve consideración sobre este reconocimiento. Bajo distintas denominaciones, como señalamos anteriormente, la personalidad jurídica civil de las confesiones es reconocida por ley o por Acuerdos, tanto en países confesionales con Iglesia de Estado, como en países separacionistas, mayoría en el mundo occidental, de separación de Iglesia y Estado.

Son aplicables normalmente a las entidades religiosas de base asociativa, fundacional o territorial, a la hora de su personalidad jurídica civil, las condiciones que el ordenamiento jurídico del país requiere para las respectivas entidades estatales. Su reconocimiento supone previo examen de la naturaleza, fines y composición de la entidad y el cumplimiento de diversos requisitos formales hasta obtener el visto bueno y consiguiente eficacia de efectos jurídicos.

Junto a esa norma habitual, en cambio, la personalidad jurídica no es idéntica para todas las confesiones, ya que a la hora de los requisitos y de las consecuencias para su reconocimiento y actividad, se distingue, sin duda con cierta lógica en el ámbito social, entre confesiones tradicionales y no tradicionales, las reconocidas por ley o por Acuerdos, las existentes con mayor o menor implantación en el país.

Se entiende, sin embargo, como práctica habitual, como decimos, el sistema de inscripción de la entidad religiosa en el registro oficial correspondiente para el reconocimiento de su personalidad jurídica civil, cumplimentados previamente los requisitos legales del ordenamiento estatal y, a veces, otros específicos, aunque en varios países, como señalamos a continuación, obtiene un trato jurídico especial la confesión mayoritaria.

Así, por ejemplo y por citar Acuerdos relativamente recientes, en **Bulgaria** la Iglesia Ortodoxa Oriental de Bulgaria (mayoritaria, 85% de la población), recibe especial tratamiento jurídico como «religión tradicional» y es reconocida con capacidad de persona jurídica civil en la «Ley de denominaciones religiosas», de diciembre de 2002 (Proemio y art. 10,2, «The Bulgarian Orthodox Church is a legal entity. Its structure and management are defined in

ist bylaws») ¹⁹. Otras tres confesiones, consideradas también «tradicionales» del país, islamismo, judaísmo y catolicismo, y las demás religiones reciben dicha capacidad jurídica una vez inscritas en el Registro oficial correspondiente. En **Rumania**, de manera similar, la Iglesia Ortodoxa Rumana, también mayoritaria, ostenta por decreto-ley (1990) un especial estatuto jurídico; las demás confesiones religiosas reconocidas (unas quince denominaciones) adquieren personalidad jurídica por medio de la inscripción registral ²⁰. **Estonia** dispone también de una «Ley de Iglesias y Confesiones Religiosas» (2002), dotando a las mismas de subjetividad jurídica civil: «persona jurídica privada» (art.5), como la Iglesia luterana, mayoritaria en el país, e Iglesias minoritarias ortodoxa, católica y otras denominaciones ²¹.

En otros casos se produce el estatuto jurídico por vía de Acuerdo entre confesiones y autoridad civil o por otros sistemas legales, en cuyo articulado se reconoce, entre otros temas, personalidad jurídica civil a las entidades religiosas. Valgan como ejemplo algunos casos también relativamente recientes. Es sintomático, sin duda, el caso de los diversos Protocolos y Acuerdos entre el Senado de **Berlín (Occidental)** y respectivamente las Iglesias Evangélica Luterana, la Iglesia Católica y la Comunidad Judía (1970-1990), garantizando a estas confesiones un estatuto jurídico sobre diversas «cuestiones de interés común», entre ellas el reconocimiento de corporación de derecho público de las entidades de esas confesiones y considerándolas, de hecho, como valoración positiva a favor de los ciudadanos ²². Este mismo ordenamiento convencional de Iglesia y Estado se hace extensivo al otro **Berlín (Oriental)** con sus cinco regiones, al

¹⁹ Fuentes y comentario. Cf. J. L. SANTOS, *El factor religioso en Bulgaria y Rumania, nuevos miembros de la Unión Europea*: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado n.14 (2007) (www.iustel.es); A. TORRES Y OTROS, *El derecho a la libertad religiosa y de conciencia en la legislación búlgara postcomunista*: Laicidad y libertades n.6 vol.I (2006) 533-598.

²⁰ Fuentes y comentario. Cf. nota anterior, *El factor religioso en Bulgaria y Rumania...*

²¹ Fuentes y comentario. Cf. *Situación jurídica de las Iglesias en los nuevos países miembros de la Unión Europea*, l.c.

²² En el Protocolo final de los acuerdos con las tres confesiones mencionadas se establece con claridad la identidad jurídica de las mismas. **Iglesia Evangélica Luterana**: Protocolo final de 2 de julio de 1970 entre el Senado de Berlín y Consistorio Evangélico (Luterano) en Berlín, artículo 11 sobre parroquias y asociaciones de derecho público, se establece previa comunicación de la autoridad religiosa a la autoridad civil; si no hay reparos por parte del Senado de Berlín, «la parroquia o la asociación será una corporación de derecho público a efectos civiles». **Iglesia Católica**: Protocolo final de 2 de julio de 1970 entre Senado de Berlín y Obispado de Berlín, artículo I, 10: reproduce el mismo texto que para la Iglesia Evangélica. **Comunidad Judía**: Acuerdo de 29 de enero de 1971, artículo I, 1, 1: «La Comunidad Judía en Berlín es una corporación de derecho público». Cf. textos respectivos: C. CORRAL, S.J., «Iglesia y Estado en la República Federal Alemana (El caso del Gran Berlín)», *Documentación Jurídica*, Ministerio de Justicia, t.XIX, n.73 (1992), p.184.

producirse en octubre de 1990 el Tratado de Unificación de las dos Alemanias (art.11).

Señalemos, finalmente, en otros dos o tres países europeos con reciente legislación sobre el tema, la modalidad jurídica de las confesiones ante el ordenamiento estatal. Así, **Eslovaquia** firmó, en 2002, un «Acuerdo regulador con las Iglesias y Sociedades religiosas registradas» (quince denominaciones religiosas), reconociéndoles, entre otros aspectos, entidad jurídica civil (art.1,1 y 2): «La República Eslovaca reconoce como sujetos independientes y autónomos del Derecho de la República de Eslovaquia», y también: «La República Eslovaca reconoce subjetividad jurídica a las iglesias y sociedades religiosas registradas...»²³. **Eslovenia** firmó, en el 2000, un Acuerdo con la Iglesia Evangélica Eslovaca para garantizarle estatuto jurídico y personalidad jurídica ante el ordenamiento estatal. Estatuto que sirvió de modelo para el posterior Acuerdo con la Santa Sede respecto de la Iglesia católica al año siguiente (2001); previamente, sin embargo, existía un «Estatuto legal de Comunidades Religiosas» (1991)²⁴. **Lituania** establece en su «Ley de Comunidades y Asociaciones Religiosas» (1995) que el estatuto jurídico de las mismas se establece por ley o por vía de Acuerdo con las confesiones religiosas y son consideradas confesiones tradicionales: la Iglesia católica, la ortodoxa griega, la luterana y la evangélica; otras denominaciones religiosas, en cambio, son no tradicionales, pero unas y otras adquieren «personalidad legal» por inscripción registral, si bien ante el Registro las confesiones tradicionales disponen de condiciones más favorables²⁵.

Digamos, finalmente, que la reflexión anterior sobre la Iglesia católica y sus entidades, cuya personalidad jurídica civil es reconocida por los países, a veces, como se ha visto, en calidad de persona jurídica de derecho público, así como también del mismo modo sobre las demás Iglesias y confesiones religiosas, viene a representar, sin duda, una cierta valoración positiva del factor religioso desde el punto de vista del ordenamiento jurídico estatal y de sus responsables, en cuanto éstos están atentos al bien común de los ciudadanos, creyentes o no creyentes, en la acción singular o comunitaria de los mismos.

La consideración legal del factor religioso aparece, por tanto, con rasgos de relevante proyección social, y aleja la consideración de que lo religioso sea asunto de carácter individual y privado. La existencia también de Acuerdos de los Estados con las Iglesias y las Confesiones religiosas, síntoma claro de proyección social, trata de determinar, en efecto, puntos de encuentro y de colaboración y también límites jurídicos en orden al bien ciudadano.

²³ Textos y comentario. Cf. trabajo citado *Situación jurídica de las Iglesias en los nuevos países...*

²⁴ Ib.

²⁵ Ib.

